

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo

JCA Sentencia num. 128/2022 de 11 septiembre

JUR\2022\301441



Administración de la Seguridad Social. Personas con discapacidad. Asistencia Social y Servicios Sociales.

Jurisdicción:Contencioso-Administrativa

Procedimiento abreviado 48/2022

Ponente:Sr. D Enrique García Llovet

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

A CORUÑA

SENTENCIA: 00128/2022

-

Modelo: N11600

C/ CAPITAN JUAN VARELA S/N 3ª PLANTA. A CORUÑA.

Teléfono: 981 182 208/09 Fax: 981 182 200

N.I.G: 15030 45 3 2022 0000207

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000048 /2022-M /

Sobre: ACTAS DE LIQUIDACIÓN-ADMON. DEL ESTADO

De: CYCLE SERVICIOS GALICIA SL

Abogado: ANTONIO OLTRA HOSTALET

Procuradora: ISABEL SANJUAN FERNANDEZ

Contra TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL T.G.S.S.

Abogado: LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CODEMANDADO: REBECA RIVAS LORENZO

ABOGADO: RAMÓN VARELA RODRÍGUEZ

Don Enrique García Llovet, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de A Coruña, ha pronunciado en el día de hoy

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA

En A CORUÑA, a la fecha de la firma digital que autoriza esta resolución.

Vistos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número dos de los de A Coruña, los presentes autos de Recurso Contencioso-Administrativo N° 48/22-M , tramitado por las normas del procedimiento abreviado , en materia de ACTAS DE LIQUIDACIÓN , promovidos a instancia de Cycle Servicios Galicia, S.L., representado por la procuradora Isabel Sanjuan Fernández y defendido por el abogado Antonio Oltra Hostalet contra la Tesorería General de la Seguridad Social de A Coruña representado y defendido por el letrado de la Tesorería General de la Seguridad Social, siendo codemandada Rebeca Rivas Lorenzo representado y defendido por el abogado Ramón Varela Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Por la parte demandante se presentó escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo contra la resolución que desestima el recurso de alzada interpuesto, en fecha 24 de noviembre de 2021, ante la Tesorería de la Seguridad Social (Dirección Provincial de A Coruña) en el asunto de referencia: Expediente: 15/101/2021/01067/0. Expediente de Actas: número 15/2021/01/0189/1 Objeto del recurso: Acta de liquidación. Acto recurrido: Resolución por la que se elevó a definitiva el Acta de Liquidación nº152020008042808.

Y constituye el suplico de la demanda el que, por este órgano jurisdiccional, se dicte sentencia por la que, con estimación de la misma, se revoque la resolución de fecha 11 de enero de 2022 (expediente 15/101/2021/01067/0), que pone fin a la vía administrativa, por la que se desestima el recurso de Alzada formulado por CYCLE contrala resolución dictada el 21 de octubre de 2021 por la Jefa de la Unidad de Impugnaciones, que elevó a definitiva el acta de liquidación 152020008042808y, por ende, la deje sin efecto.

SEGUNDO

Por Decreto de fecha cinco de abril del dos mil veintidós se admitió a trámite la demanda, acordándose reclamar el expediente administrativo, que ha sido remitido, y, señalándose para la celebración de vista el pasado día seis de julio del dos mil veintidós en que se celebró con la asistencia de las partes y con el resultado que se recoge en el documento electrónica CD unido a los autos.

TERCERO

La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento es de 14.335,08 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Sobre el objeto del presente litigio

Se impugna en el presente recurso resolución que desestima el recurso de alzada interpuesto, en fecha 24 de noviembre de 2021, ante la Tesorería de la Seguridad Social (Dirección Provincial de A Coruña) en el asunto de referencia: Expediente: 15/101/2021/01067/0. Expediente de Actas: número 15/2021/01/0189/1 Objeto del recurso: Acta de liquidación. Acto recurrido: Resolución por la que se elevó a definitiva el Acta de Liquidación nº152020008042808.

Y constituye el suplico de la demanda el que, por este órgano jurisdiccional, se dicte sentencia por la que, con estimación de la misma, se revoque la resolución de fecha 11 de enero de 2022 (expediente 15/101/2021/01067/0), que pone fin a la vía administrativa, por la que se desestima el recurso de Alzada formulado por CYCLE contrala resolución dictada el 21 de octubre de 2021 por la Jefa de la Unidad de Impugnaciones, que elevó a definitiva el acta de liquidación 152020008042808y, por ende, la deje sin efecto.

SEGUNDO

Sobre las alegaciones de la demandante

La demanda refiere que en fecha 10 de marzo de 2021 fue notificada a esta parte por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de A Coruña un acta de liquidación de deudas por las cuotas de Seguridad Social (número 152020008042808),de fecha 3 del mismo mes y año, al entender que, de conformidad con el artículo 1.2.C) del Convenio Colectivo del Sector de Centros Especiales de Empleo de Galicia, CYCLE había aplicado a efectos de cotización a la Seguridad respecto de una serie de trabajadores bases inferiores a las que correspondían según las retribuciones previstas en los convenio colectivos sectoriales. De todo ello resultaba que el importe total de la deuda del período del descubierto ascendía a 14.335,08 €. Y la entidad actora presentó escrito de alegaciones el 30 de marzo de 2021.

Y en fecha 24 de octubre de 2021 fue notificada a la actora resolución de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial de A Coruña de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 21 del mismo mes y año, por la que se desestimaban las alegaciones realizadas por CYCLE y, en consecuencia, confirmaba y elevaba a definitiva la liquidación por importe de 14.335,08 €.

Y la actora interpuso recurso en sede administrativa frente a la misma siendo desestimado dicho recurso por resolución frente a la que ahora se alza en esta sede jurisdiccional.

La demandante invoca en primer lugar los principios de buena fe y confianza legítima sosteniendo el cumplimiento de CYCLE, de Empleo. Y alega que CYCLE es una empresa que presta ervicios integrales en la Comunidad Autónoma de Galicia,

ostentando la calificación de Centro Especial de Empleo de Iniciativa Social y donde sus trabajadores son discapacitados, sirviendo como empresa que pone en el mercado laboral a personas de esta índole. A tal fin, se calificó como centro especial de empleo (ya desde ese momento bonificado al 100% en cuotas de Seguridad Social; se adjunta) e inmediatamente después, aunque paralizado desde marzo de 2020 por las suspensiones de plazos, derivados de la Pandemia COVID 19, calificado como centro especial de empleo de interés social.

Y se refiere que los contratos de trabajo se vieron igualmente suspendido por ERTE y, en consonancia con los mismos, la actividad general de la Compañía. No obstante, conforme se fue activando la actividad, los plazos, etc., se reanudaron también los plazos y trámites administrativos de la administración competente hasta que finalmente, con fecha 29 de diciembre de 2020, se obtuvo resolución favorable por parte de la Consejería de Empleo e Igualdad de la Xunta de Galicia, consiguiéndose lo que se perseguía desde mucho antes, la calificación como centro especial de empleo de iniciativa social

Y relaciona de seguido la demanda los contratos suspendidos por ERTE de fuerza mayor, según la circunstancia antes alegada y sostiene que la Unidad de Impugnaciones de la demandada, no tuvo presente las circunstancias anteriormente descritas a la hora de emitir su resolución, ya que, en los períodos indicados, los contratos de trabajo aportados estuvieron suspendidos.

Y se sostiene que CYCLE, como centro especial de empleo, fue contactada por distintas empresas de la Comunidad Autónoma de Galicia, a fin de que se le prestasen diferentes servicios, teniendo siempre acreditada una justificación técnica en las diferentes contrataciones, manteniendo su organización, control y dirección de la actividad con asunción de todo el riesgo correspondiente a su condición de empleador y, en todo caso, con los trabajadores de su plantilla a los que contrata informando de ello a la autoridad laboral encargada de bonificar dicha contratación laboral al centro especial de empleo, sin que, en ningún momento, se mostrase disconformidad con tal contratación por parte de la Consejería de Empleo.

Y se sostiene que la Unidad de Impugnaciones de la demandada no tuvo presente que CYCLE aplicó en todo momento el convenio colectivo más beneficioso al trabajador y correspondiente al tipo de contrato de trabajo, pues no debemos olvidar que, en el supuesto de aplicación del convenio sectorial de las distintas empresas donde presta servicios como contrata, se generarían varios escenarios que entrarían directamente en conflicto con la libertad de empresa, seguridad jurídica y respeto a los derechos de los trabajadores, transgrediéndose así la congruencia, buena fe y amparo que debe regir en toda relación laboral de tracto sucesivo. Por un lado, nos encontraríamos al trabajador discapacitado contratado por un centro especial de empleo para trabajar en una empresa ordinaria del mercado laboral, al que se le aplica un convenio sectorial (igual que a los empleados de la empresa principal) y por otro con compañeros aplicando el convenio específico (el de centro especial de empleo). Esta circunstancia debe

destacarse dentro de la descentralización lícita productiva que permite el derecho laboral a los centros especiales de empleo que prestan servicios dentro de las empresas del mercado laboral ordinario. Así y conforme a lo antes indicado, se sostiene que NUNCA existirían diferencias de cotizaciones, independientemente del convenio colectivo del que se trata, pues lo esencial es saber que LA CONTRATACIÓN DE UN TRABAJADOR DISCAPACITADO POR UN CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, en cualquier modalidad de contrato laboral, ESTÁ BONIFICADA AL 100% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por todos los conceptos y cuotas de recaudación en conjunto y eso es lo que ocurre precisamente en el presente. Así lo indica el [artículo 2.3](#) de la [Ley 43/2006, de 29 de diciembre \(RCL 2006, 2338y RCL 2007, 254\)](#) , para la mejora del crecimiento y del empleo.

Y sostiene la actora que si se confirmara el contenido de la resolución recurrida, CYCLE, calificada como centro especial de empleo de interés social, debería aplicar a sus trabajadores un convenio (el sectorial del sector donde trabaja) distinto a que ahora aplica (centros especiales de empleo de Galicia), lo que con seguridad daría pie a crear conflictividad laboral. Por el contrario, lo que se persigue es estabilidad y creación de empleo y riqueza dentro del tejido empresarial de la comunidad autónoma de Galicia, a través de este sistema.

TERCERO

Sobre el convenio colectivo que ha de aplicarse

La administración demandada sostiene que ha de aplicarse el Convenio colectivo sectorial correspondiente al concreto empleo de cada trabajador y ello en aplicación del Convenio Colectivo de Centros especiales de empleo de Galicia 2020, si atendemos al orden de motivación de la resolución recurrida.

Pues bien, debe rechazarse una alegación genérica referida al quebranto del principio de igualdad de los trabajadores de la actora al aplicarse distintos convenios colectivos sectoriales, atendiendo a puesto de trabajo, conforme las contrataciones suscritas, pues si bien el principio general que ordena la aplicación de los convenios colectivos atiende a una unidad del mismo es lo cierto que la doctrina del orden jurisdiccional social ha reconocido que " La determinación de cuál de los convenios colectivos haya de aplicarse a las relaciones de la empresa con sus trabajadores en atención al ámbito funcional y personal exige atender a la actividad principal de la empresa, con independencia de las tareas de cada uno de los trabajadores (así, en STS/4ª de 21 octubre 2010 rec. 56/2010 - y 4 noviembre 2010 (rec. 9/2010); sin que ello impida la realización de diversas actividades en una misma empresa que en determinados casos justifiquen la coexistencia de varios convenios atendida la inclusión de tales actividades en ámbitos funcionales distintos ".

Pero, en el escenario de los centros especiales de empleo, la singularidad del régimen de los mismos y la función tuitiva de los derechos de los trabajadores con discapacidad impone una respuesta distinta, y la cuestión ya ha recibido respuesta

en el orden jurisdiccional social, que viene a entender que no es dable aplicar un convenio colectivo que regula y establece condiciones de trabajo para trabajadores ordinarios, cuando los trabajadores con discapacidad gozan de una relación laboral especial, con condiciones específicas que dejarían de disfrutarse al aplicarse el convenio colectivo de cada sector, Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2015, Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2017, y Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2020, y así en Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2014 (rec. 50/2013) se dice " Resulta jurídicamente inviable que persistiendo la relación laboral especial entre el CEE y sus trabajadores discapacitados (persistencia incuestionable, conforme a los [arts. 1 y 2 del RD 1368/1985 \(RCL 1985, 1982, 2155\)](#)), los mismos pasaran a regirse por previsiones propias de una relación ordinaria de trabajo, y que en consecuencia dejasen de beneficiarse del régimen legalmente previsto para tal relación especial y de las numerosas singularidades -adecuadas a la especificidad del vínculo- que señala su Convenio Colectivo" y en el mismo sentido Sentencia de Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2015 (rec. " la opción prioritaria a favor del CCAPD que lleva a cabo la sentencia recurrida es compartida por esta Sala pues la especialidad de éste al abarcar la relación laboral especial que se regula por el RD 1368/1985 prima sobre la concreta actividad de limpieza que, en su caso, no es sino una de las posibles actividades a las que puedan dedicarse los CET. Por el contrario, el convenio sectorial de limpieza no comprende a los trabajadores sujetos a dicha relación laboral especial ".

Pues bien, sentado lo anterior y no discutida la calificación de la actora como Centro especial de empleo, la aplicación del convenio colectivo de los Centros Espaciales de Empleo es obligada conforme la doctrina referida, más aun si acudimos al artículo 1.2.c) del vigente convenio colectivo del sector de Centros Espaciales de Empleo de Galicia (DOG 24 de febrero de 2020) el mismo dispone que " Estos centros especiales de empleo aplicarán los convenios colectivos sectoriales existentes o el de empresa en caso de ser más beneficioso, en cada uno de los sectores en los que la actividad productiva del centro se encuadre ", sosteniendo la TGSS que en tanto que a la demandante no se le otorgó la calificación de Centro Especial de Empleo de interés social, hasta el mes de diciembre de 2020, pero incluso de acogerse esa tesis la carga de acreditar que cada uno de los convenios sectoriales es más beneficiosos para cada trabajador afectado que el convenio de centros especiales de empleo, recae sobre la administración pues es el fundamento fáctico de su motivación que no va acompañado de prueba alguna, no bastando desde luego sostener que una mayor cotización se proyecta sobre las prestaciones futuras pues, siendo ello cierto, lo que ha de tomarse en consideración es, como señala la doctrina precitada, la totalidad de ambos convenios y no un espiguelo de los mismos, espiguelo expresamente rechazado por la doctrina en el orden jurisdiccional social.

Por todo ello, rechazado ya el orden de motivación de la resolución recurrida, procede, estimando la demanda, la revocación de aquella.

CUARTO

Sobre las costas

Vista la integra estimación del recurso accionado, procede la imposición de las costas causadas en esta instancia a la demandada, si bien se limitan las mismas, por los conceptos de representación y defensa a un máximo de 400 euros.

QUINTO

Sobre la apelabilidad

Vista la cuantía del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 81](#) de la [LJCA \(RCL 1998, 1741\)](#) , no cabe apelación frente a la presente resolución.

FALLO

ESTIMANDO recurso contencioso-administrativo interpuesto por el D^a. ISABEL SANJUAN FERNÁNDEZ, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de "CYCLE SERVICIOS GALICIA, S.L.", frente a resolución que desestima el recurso de alzada interpuesto, en fecha 24 de noviembre de 2021, ante la Tesorería de la Seguridad Social (Dirección Provincial de A Coruña) en el asunto de referencia: Expediente: 15/101/2021/01067/0. Expediente de Actas: número 15/2021/01/0189/1 Objeto del recurso: Acta de liquidación. Acto recurrido: Resolución por la que se elevó a definitiva el Acta de Liquidación nº152020008042808, revocando dichas resoluciones por ser contrarias a derecho, con expresa condena en costas a la demandada conforme el fundamento CUARTO de la presente resolución.

Pronúnciese esta sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes con la advertencia de que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, sin perjuicio del recurso de casación que pueda interponerse si se dan los requisitos previstos en el [artículo 86.1](#) de la [LJCA \(RCL 1998, 1741\)](#) .

Una vez notificada y en el momento procesal oportuno, remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo ENRIQUE GARCÍA LLOVET Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de los de A Coruña.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.